



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
24XXX - XXX
(LEÓN)

Asunto: Celebración de bodas y eventos en una explanada junto a una bodega.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182057**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al impacto acústico de la celebración de eventos que se desarrollan de manera esporádica junto a unas instalaciones bodegueras ubicadas en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la celebración de eventos (actividades de restauración para la celebración de bodas, entre otras), que se lleva a cabo en las inmediaciones de las Bodegas XXX, en la C/ XXX, de la localidad de XXX. Según afirma el reclamante, estos hechos han sido denunciados por D. XXX, en nombre y representación de la empresa “XXX”, mediante escrito remitido a ese Ayuntamiento (Reg. entrada 70/24-09-18), en el que solicitaba su clausura al no poder ser legalizada la actividad que realmente está llevando a cabo, ya que incumplía, a su juicio, claramente la normativa vigente de ruidos, y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que *“la empresa XXX dispone de licencia para celebración de eventos concedida por la Junta de Gobierno Local el 28 de octubre de 2016”*, y que fue otorgada *“visto el informe favorable del S.A.M. del Consejo Comarcal del Bierzo”*. En efecto, según consta en la



documentación remitida por la Administración municipal, existe en primer lugar una declaración responsable presentada el 10 de agosto de 2016 por D. XXX, en representación de la entidad mercantil “XXX”, con el fin de realizar *“las tareas necesarias para el acondicionamiento de la explanada existente y una pequeña edificación destinada a almacenaje de la bodega y aseo, para su uso ocasional como espacio de celebración de eventos varios”*.

Posteriormente, se emitió un informe técnico favorable por parte del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo, al cumplir lo previsto en las Normas Subsidiarias municipales, ya que se ubica en Suelo Urbano, *“cumpliéndose las ordenanzas que para este suelo se contienen en esas normas”*. Finalmente, se sometió a información pública este proyecto mediante publicación del anuncio en el BOP de León de 7 de septiembre de 2016, sin que nos indique esa Corporación que se hubiera presentado reclamación alguna al respecto.

En consecuencia, tras recibir este informe, esta Procuraduría acordó trasladar su contenido al autor de la queja con el fin de que pudiera formular las alegaciones pertinentes, si así lo estimase conveniente. Sin embargo, transcurrido el plazo señalado, no se recibió en esta Institución ninguna manifestación al respecto por parte del reclamante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la actividad objeto de la presente queja dispone de la licencia ambiental preceptiva, al considerar los Servicios Técnicos del Consejo Comarcal del Bierzo que se trata de un uso permitido para su ejercicio en el suelo urbano, conforme a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial aprobadas definitivamente por Orden de 3 de abril de 1991, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, vigente para el municipio de XXX al carecer de planeamiento urbanístico propio. Por lo tanto, de esta forma, se cumplirían las exigencias fijadas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.



Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, en realidad, se trata de una actividad esporádica -dedicada a la celebración ocasional de eventos según consta en la declaración responsable-, por lo que se deben cumplir las obligaciones fijadas para las instalaciones no permanentes en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Entre estas, se encuentra la de disponer de una autorización municipal (artículo 11.1), si bien esa obligación sería asimilable, a juicio de esta Procuraduría, a la licencia ambiental otorgada en su día. Sin embargo, es necesario garantizar el cumplimiento de las exigencias fijadas en la normativa de ruidos vigente, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2006, cuando se refiere a la posibilidad de denegar estas instalaciones no permanentes: *“Podrá denegarse su concesión cuando, atendiendo al horario de celebración de la actividad, tipo de instalación, emisiones acústicas o cualquiera otra circunstancia, puedan menoscabarse derechos de terceros”*.

En efecto, el artículo segundo de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, incluye a la actividad objeto de la presente queja dentro de su ámbito de aplicación al determinar que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. El artículo 3 e) de esa norma define al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que debe garantizarse que la actividad que se desarrolla en dicho espacio cumple los límites de inmisión y emisión acústicos, máxime cuando esa instalación está situada en zona urbana donde el uso residencial es el característico, por lo que nos encontraríamos ante un área levemente ruidosa a los efectos de la normativa de ruidos (artículo 8.2 b) de la Ley 5/2009).

Por lo tanto, al no constar en la documentación remitida por el Ayuntamiento que se haya realizado un control de las emisiones acústicas de dicha actividad, esta Procuraduría considera que debería realizarse un estudio para verificar que no se superan los límites de los niveles de ruidos fijados en el Anexo I de esa norma. Se trata de una responsabilidad que el artículo 5.2 de la Ley 5/2009 atribuye a los municipios, ya que a estos les corresponde *“la inspección y la sanción en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental”*. En este caso, dada la población de ese municipio (816 habitantes, datos INE 2019), corresponde efectuar dicho estudio a la Diputación de León conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“La prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de*



prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”. Dicha labor debe realizarla esa Administración provincial a través de medios propios, o bien encargándolo a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

En el supuesto de que se constatará que se vulneran dichos límites, el Ayuntamiento de XXX debería requerir a la entidad mercantil “XXX” para que subsanara las deficiencias detectadas o limitase los equipos sonoros instalados, con el fin de garantizar que su actividad respeta los límites de los niveles acústicos, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del precitado Texto Refundido: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Incluso, podría acordar la suspensión de dicha actividad, pero esta medida al ser la más restrictiva únicamente debería aplicarse en el caso de que, por su ubicación, no pudiera solucionarse el exceso de ruidos, en su caso, detectado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de León la realización de las mediciones de ruido pertinentes, con el fin de comprobar que los eventos que, de manera esporádica, organiza la entidad mercantil “XXX” en la explanada existente en la parcela de Bodegas XXX de la localidad de XXX, conforme a la licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de octubre de 2016, no superan los límites de los niveles de inmisión y emisión acústicos fijados en el Anexo I de esa norma.**
- 2. Que, en el supuesto de que se constatará el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a la tramitación de un expediente de adopción de medidas correctoras, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de**



noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de requerir a la empresa responsable la subsanación de las deficiencias detectadas o la limitación de los equipos sonoros instalados, debiendo únicamente suspender dicha actividad en el caso de que, por su ubicación, no pudiera solucionarse el exceso de ruidos, en su caso, detectado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López